

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho, de las doce a las catorce.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 1.º de Febrero de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

NUM. 337.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CAZA.

CIRCULAR NÚM. 23.

De conformidad con cuanto determina el art. 17 de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, queda prohibido el ejercicio de la caza en esta provincia, desde el día 15 del mes actual al 31 de Agosto del corriente año, á cuyo efecto, prevengo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, adopten enérgicas medidas, á fin de evitar los abusos é infracciones de cuanto se ordena en aquel precepto legal, denunciando sin contemplación alguna á las Autoridades, á los que sin respeto á la ley, falten á la misma. Valladolid 1.º de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría.—Negociado 2.º

CAZA.

CIRCULAR NÚM. 24.

Cumpliendo este Gobierno con lo que previene la disposición general señalada con el núm. 4 en la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902 á y fin de que se difunda el conocimiento de las penalidades en que incurren los infractores de dicha Ley y demás disposiciones vigentes sobre la materia, y para que nadie pueda alegar ignorancia, prevengo á los señores Alcaldes y Guardia civil, bajo su más estrecha responsabilidad, las observen y hagan cumplir, ordenando á sus agentes y dependientes, que se cuiden de vigilar denunciando á las autoridades correspondientes á los infractores é inspeccionando y decomisando toda la caza que tanto dentro de la población, como fuera exista y se pruebe ha sido cogida con útiles prohibidos ó vendida por los que burlando las leyes se dedican á este abusivo tráfico, en perjuicio de dicha fuente de riqueza.

1.ª Queda absolutamente prohibida toda clase de caza desde el 15 del actual, hasta el 31 de Agosto inclusive.

2.ª Podrán sin embargo cazarse en las lagunas, albuferas ó terrenos pantanosos, las aves acuáticas y zancudas y las beca-

das, becacas y demás similares, hasta el 31 de Marzo.

3.ª Desde el 1.º de Agosto podrán cazarse las palomas, tórtolas y codornices en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se encuentren en el terreno.

4.ª Los conejos podrán cazarse y circular desde 1.º de Julio cuando el dueño de monte, dehesa, soto ó finca que se halle legalmente vedado para caza, se provea de licencia escrita de la autoridad local y de una guía expedida por ésta para que los conejos muertos puedan ser trasladados por la vía pública.

5.ª Las aves insectívoras que determina el Reglamento, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas para la agricultura.

6.ª Los dueños particulares de las tierras destinados á vedados de caza, que estén realmente cercados, amojonados ó acotados, podrán cazar en ellos libremente en cualquier época del año, menos con reclamo de perdiz, macho ó hembra, el cual solo podrán utilizar en tiempo que no sea de veda pero no podrán usar reclamo, ni otros engaños á menor distancia de mil metros de las tierras colindantes.

7.ª Durante la época de veda queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza viva ó muerta, y de los pájaros vivos y muertos que determina el

Reglamento, cualquiera que sea la fecha de la adquisición, con sola la excepción que de los conejos queda hecha en la disposición cuarta; y

8.ª Los contraventores á las anteriores disposiciones serán castigados con arreglo á lo prescrito en la sección 8.ª de la citada ley.

Valladolid 1.º de Febrero de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz Díaz.

NUM. 327.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

Aprovechamientos forestales.

En virtud de lo que dispone el art. 52 de las Instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes, aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos de esta provincia, dueños de los predios públicos á cargo del Ministerio de Hacienda, se servirá remitir á esta Delegacion de Hacienda, durante el próximo mes de Febrero y por duplicado, relaciones precisas y detalladas de los aprovechamientos que necesitan utilizar durante el año forestal que principia el 1.º de Octubre del actual año y termina el 30 de Septiembre de 1913, para en su vista proceder á la confección del Plan correspondiente.

Valladolid 30 de Enero de 1912. —El Delegado de Hacienda, **Augusto Feito.**

Diputación provincial de Valladolid.

Contaduría de fondos provinciales.

Mes de Enero de 1912.

Distribucion de fondos por Capítulos del Presupuesto del presente año económico para satisfacer las obligaciones del indicado mes, que forma la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 93 del Reglamento que sirve para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865, art. 121 de la de 29 de Agosto de 1882, regla 10 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886 y Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

CONCEPTO GENERAL	Gastos obligatorios de pago inmediato		Gastos obligatorios de pago diferible		Gastos voluntarios		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Capítulo 1.º—Administracion provincial.	8121	'81	1405	'45	625		10152	'26
Capítulo 2.º—Servicios generales..	6232	'36	1308	'09	250		7790	'45
Capítulo 3.º—Obras obligatorias..	15906	'57	3976	'64	»		19883	'21
Capítulo 4.º—Cargas..	5109	'47	1277	'36	»		6386	'83
Capítulo 5.º—Instrucción pública..	6263	'33	1565	'83	»		7829	'16
Capítulo 6.º—Beneficencia..	62458	'29	15614	'57	»		78072	'86
Capítulo 7.º—Corrección pública..	3386	'34	846	'58	»		4232	'92
Capítulo 8.º—Imprevistos..	»		»		666	'66	666	'66
Capítulo 10.º—Carreteras..	7283	'71	1820	'93	»		9104	'64
Capítulo 12.º—Otros gastos..	»		250	'16	408		658	'16
Capítulo 13.º—Resultas..	12000		6000		2000		20000	
TOTAL..	126761	'88	34065	'61	3949	'66	164777	'15

Valladolid á 11 de Enero de 1912.—El Contador de fondos provinciales, *José Gomez*.—V.º B.º, El Ordenador de pagos, *Pedro Vitoria*.

Comision provincial.—Sesion del 26 de Enero de 1912.—Se aprobó la precedente distribucion de fondos y publíquese en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la Ley.—El Vicepresidente, *L. Conde*.—El Secretario, *J. Martínez Cabezas*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 309.

Hornillos.

Formado por el gremio de labradores y cosecheros de este distrito el reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos durante el año actual, queda expuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por espacio de ocho días desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones de agravios que crean justas.

Hornillos 26 de Enero de 1912.—El Alcalde, *Atilano Gamarra*.

Núm. 308.

Laguna de Duero.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento de esta villa como comprendidos en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reemplazos vigente los mozos Eusebio de Castro de la Cuesta, hijo de Cándido y Pantaleona, que nació en esta villa el día 5 de Marzo de 1891, y Toribio Salamanca Rodríguez, hijo de Marcos y de

Felisa, que nació también en esta villa el día 27 de Abril de 1891, los dos de ignorado paradero, se cita á estos individuos para que concurran á estas Casas Consistoriales y hora de las diez en punto de la mañana, el día 10 de Febrero próximo en que tendrá lugar el cierre definitivo del alistamiento, el 11 de dicho mes á las siete en punto al acto del sorteo y el día 3 de Marzo del año actual á las nueve en punto al acto de clasificación y declaración de soldados, en la inteligencia que su falta de asistencia dará lugar á proceder en su contra en la forma que dispone la vigente ley de Reemplazos.

Laguna de Duero á 28 de Enero de 1912.—El Alcalde, *Victoriano Vazquez*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 343.

CADIZ.

EDICTO.

Por providencia de este día dictada por el señor Juez de primera instancia de esta Capital se ha mandado se saque á pública su-

basta por término de veinte días un solar situado en la Ciudad de Valladolid, en el Campillo de San Andrés, calle del Duque de la Victoria á la que hace esquina, y linda por Norte y Este con solar de Don Jacinto Perea, por el Sur con el margen del río Esqueva y por el Oeste con la calle del Duque de la Victoria, el cual ha sido justipreciado en la cantidad de doce mil cuatrocientas pesetas, habiéndose señalado para la celebracion de la subasta el día veintidos de Febrero próximo y hora de las diez y media que tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el del Distrito de la Plaza de la Ciudad de Valladolid.

Lo que se hace saber al público para los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio y sin que previamente se consigne el diez por ciento del valor dado á la finca, y que sirven de tipo para la subasta, celebrándose ésta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad del expresado solar.

Dado en Cadiz á doce de Enero de mil novecientos doce.—El Secretario judicial, P. O., *L. Martín de la Torre*.

Juzgados municipales.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Juez municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto hago saber: Que para llevar á efecto la sentencia dictada en juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador Don Francisco Lopez Ordoñez, á nombre de don Miguel de Uña Anta, vecino y del comercio de esta Ciudad, contra D. Cecilio Santana Alonso, que lo es de Alaejos, sobre pago de pesetas; se venderán en pública subasta los bienes embargados á dicho demandado y que después se reseñarán; la cual tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial el día nueve de Febrero próximo y hora de las doce; previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo; que para tomar parte en el remate se consignará en la mesa del Juzgado, ó se justificará haberlo verificado en establecimiento destinado al efecto el diez por ciento del precio de tasacion pericial; cuyas consignaciones se devolverán á continuacion, excepto la del mejor postor que se reservará como garantía del cumplimiento de la obligacion y en su caso como parte del precio de la venta; y por último, que los bienes están depositados en poder de D. Pedro Fernandez Yañez, vecino de Alaejos, donde podrán ser examinados por los licitadores durante los días y horas hábiles hasta el del remate.

Dado en Valladolid á veinticuatro de Enero de mil novecientos doce.—Santiago Alevesque.—P. S. M., Narciso Martín Sanz.

Bienes que se subastan.

1. Tres mesas con la cubierta de mármol, con patas de hierro fundido, destinadas al servicio de tomar café, en treinta pesetas.

2. Otras tres mesas de madera, destinadas al mismo fin, en quince pesetas.

3. Diez y seis sillas de madera de haya, con asiento de cartón piedra, que también sirven para el establecimiento de café, en veinticinco pesetas.

4. Un Fonógrafo sin bocina, mejor dicho Gramófono, sin diafragma, marca francesa, en seis pesetas.

5. Tres bancos de madera de chopo, en cinco pesetas.

6. Una mesa de billar, sin baranda ni tablero, en setenta y cinco pesetas.

Total, ciento cincuenta y seis pesetas.—El Secretario, Narciso Martín Sanz.

23

de solicitud de prórogas, y tendrá á su cargo la estadística de los excluidos temporalmente del contingente y de los prófugos, y la formación del padrón militar.

Las Diputaciones Provinciales facilitarán al Oficial mayor, dentro del mismo edificio donde celebren sesión las Comisiones mixtas, local adecuado, y el personal de escribientes necesarios para auxiliar sus trabajos, así como el material y demás elementos que necesite para el despacho de los asuntos que le están encomendados.

Art. 124. Los Gobernadores civiles anunciarán, con ocho días de anticipación, en los *Boletines Oficiales* de la provincia, que el día 1.º de Abril dará comienzo el acto de la revisión de excepciones y exclusiones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento y sitio donde se halle establecido el local en que han de celebrarse las sesiones, que será precisamente aquél en que celebren las suyas las Diputaciones Provinciales.

Art. 125. Las sesiones de las Comisiones mixtas serán públicas y durarán las horas necesarias para que la revisión de todos los expedientes en que tengan que entender haya terminado, lo más tarde, el día 20 de Junio.

Art. 126. El Gobernador, á propuesta de la Comisión mixta, señalará á cada Municipio un día, comprendido entre el 1.º de Abril y el 20 de Junio, para celebrar el juicio de revisiones.

A este efecto se hallarán dicho día en la capital de la provincia:

1.º Todos los mozos del Municipio que hayan sido excluidos temporalmente del contingente por enfermedad ó defecto físico;

2.º Los excluidos totalmente del servicio militar en los Ayuntamientos, por enfermedad ó defecto físico, exceptuándose los comprendidos en la clase primera del cuadro de inutilidades, si no hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas;

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados en tiempo oportuno y necesiten presentarse ante la Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de algún defecto físico ó enfermedad que hubieren alegado;

4.º Cualesquiera otros que hubiesen reclamado contra algún acuerdo del Ayuntamiento, y los interesados en estas reclamaciones que lo estimen conveniente;

5.º Los excluidos temporalmente que estén sujetos á revisión.

Art. 127. Para la salida de los mozos en dirección á la capital, además de citárseles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citación personal, de igual modo y en la misma forma exigida para el acto de la clasificación.

Art. 128. Irán los mozos á cargo de un comisionado del

Ayuntamiento, quien hará su presentación ante la Comisión mixta y responderá á ésta de la identidad de aquéllos. Este comisionado habrá de ser Concejal ó Secretario del Municipio y estar enterado de las operaciones de Reclutamiento del mismo para poder informar á la Comisión mixta; no deberá hallarse interesado en el Reemplazo, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento la cantidad que estime éste proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la Comisión.

Art. 129. Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del art. 126, será socorrido, por cuenta de los fondos municipales, con 50 céntimos de peseta diarios, desde el día en que emprenda la marcha hasta que regrese á su pueblo, incluyendo los días de precisa detención en la capital y los de regreso.

Los del segundo caso será igualmente socorridos, abonándose por el Ayuntamiento, siempre que su asistencia no sea debida por reclamación entablada, ó cuando obedeciendo á este motivo, resulte ésta justa, abonándole el reclamante en caso contrario.

Los comprendidos en el 3.º y 4.º caso, serán socorridos en igual forma, á expensas de los reclamantes, á menos que resulte justa su reclamación, en el cual caso se satisfarán estos socorros con cargo á los fondos municipales.

No obstante lo anteriormente dispuesto, si el reclamante carece absolutamente de medios, y ha procedido de buena fé, sufragará los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aun cuando esta reclamación no resulte comprobada.

Art. 130. El comisionado irá provisto de una certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de clasificación, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motive. Llevará también las filiaciones de los reclamados soldados, certificación de medidas y reconocimientos de todos los alistados y relación de los excluidos y exceptuados, dividida en grupos ó secciones, según la clasificación que de ellos haya hecho el Ayuntamiento.

Art. 131. La Comisión mixta, si al confrontar las relaciones de los Municipios, correspondientes á los individuos comprendidos en el alistamiento, con las que le remitieron los Jueces municipales, advirtiera diferencias entre aquellos y estos documentos, podrá delegar un comisionado civil y otro militar, para que se aclaren y corrijan los errores ó omisiones, siendo los gastos á cargo del Ayuntamiento donde se nota-

re la falta, si ésta se comprueba.

Art. 132. Al acto de revisar los acuerdos de los Municipios podrán concurrir los reclamantes ó personas encargadas de exponer las razones de los interesados, y en él oír á la Comisión mixta las reclamaciones y las contradicciones que se expongan, examinará los documentos y justificaciones de que vengan provistos aquéllos, y teniendo presente las diligencias del Ayuntamiento, dictará la resolución que corresponda.

Esta se publicará inmediatamente, y se llevará á efecto, desde luego, sin perjuicio de los recursos que puedan interponer los interesados ante el Ministerio de la Gobernación, acerca de cuyo derecho se les hará precisamente la debida advertencia, cuando estén presentes á la publicación del acuerdo, haciendo constar en el acta el cumplimiento de esta disposición.

Cuando en virtud de lo dispuesto en el artículo 120 asista á las sesiones de la Comisión mixta el Síndico ó un Delegado del Ayuntamiento, éstos se encargaran de comunicar las resoluciones de aquélla al Alcalde respectivo; pero si ni uno ni otro concurrese, lo hará en su defecto el comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128. El Alcalde, á su vez dará á conocer dichas resoluciones á los interesados, en los ocho días siguientes á la fecha de ser expedidas, dando cuenta á la Comisión por medio de certificado en que conste haberlo así cumplido.

Si por tratarse de algún caso de los que hace referencia el artículo siguiente, hubiera de conocer de él la Comisión en día posterior al señalado en virtud del artículo 126, para celebrar el juicio de revisiones del Ayuntamiento á que pertenezca el mozo á quien aquél afecte, por no ser precisa la presencia de éste ni la del comisionado, el fallo que sobre el mismo recaiga se cumplimentará con arreglo al artículo 121, comunicándose por correo al Alcalde á los efectos del párrafo anterior.

Art. 133. La Comisión mixta, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir, con el debido conocimiento, acerca de las reclamaciones de los mozos, y podrá concederles un término que no excederá de un mes para presentación de justificaciones y documentos.

Este plazo podrá ampliarse hasta seis meses, cuando las indicadas diligencias hayan de practicarse fuera de España y según el punto donde deban realizarse.

Cuidará, sin embargo, de que dichos tramites sean lo más breve posible; hará constar en legal forma las pruebas que ante ella se practiquen; dispondrá que lo interesados y testigos firmen sus respectivas declaraciones, y dic-

tará sus fallos dentro de los cinco días de concluido el expresado plazo.

Art. 134. Para comprobar la talla y peso de los mozos, la Comisión mixta pedirá á la Autoridad militar que nombre dos Sargentos talladores y dos pesadores.

En caso de discordia entre los talladores ó pesadores, se resolverá definitivamente por los Médicos de las Comisiones mixtas, quienes tendrán además derecho á comprobar en todo momento si los datos de peso y talla tienen la exactitud que exigen las operaciones á que han de someterse con los de la capacidad torácica, para deducir el coeficiente de aptitud física.

La medida del tórax han de realizarla precisamente los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 135. Los reconocimientos ante las Comisiones mixtas, de las enfermedades ó defectos físicos, se practicarán por los dos Médicos de dicha Comisión, con arreglo á cuanto previene el Reglamento para las exclusiones en el Ejército por causa de inutilidad física.

En caso de discordia nombrará la Autoridad militar un tercer médico, que será, á ser posible, de mayor categoría que el de la Comisión mixta. Informado del caso dicho tercer Médico militar, á presencia de los dos que hubiesen practicado el reconocimiento, y previa la ilustración que los tres consideren necesaria, procederán éstos á votar una resolución, que será ejecutoria si obtuviese mayoría de votos. Si cada Médico opinare en dicho acto de distinto modo, decidirá la cuestión el Tribunal Médico militar de la región ó distrito, en una de sus reuniones mensuales, á cuyo efecto se le pasará copia de los respectivos informes.

Los gastos de viaje de los individuos que hayan de ser reconocidos ante el Tribunal Médico militar por no haberse puesto de acuerdo los Médicos de la Comisión mixta, se abonarán por los fondos provinciales.

Art. 136. El Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales dos pesetas 50 céntimos por el reconocimiento de cada mozo, ó igual cantidad por el de cualquier otra persona, que le abonará, en este caso, la parte interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre; pero no tendrán derecho á retribución ni honorario alguno de los fondos provinciales, así los médicos militares de las Comisiones mixtas como los demás que sean nombrados oficialmente por las Autoridades militares para ejercer su profesión en las operaciones de reclutamiento.

Art. 137. Los acuerdos que dicten las Comisiones mixtas acerca de las exclusiones por enfermedad ó defecto físico serán definitivos, á no ser que se re-

clame nuevo reconocimiento ante el Tribunal Médico militar del distrito.

Los gastos de viaje serán satisfechos por los reclamantes cuando el fallo de que apelaron tenga confirmación, á no ser que el reclamante sea pobre y se compruebe que ha procedido de buena fe; de concurrir estas circunstancias serán satisfechos por los fondos provinciales.

Art. 138. Las observaciones médicas, en el caso de acordarse por las Comisiones mixtas, tanto para los mozos como para sus parientes, se efectuarán en el Hospital militar de la localidad, y de no haberlo, en el civil.

Las hospitalidades se abonarán de los fondos provinciales.

Art. 139. Las Comisiones mixtas de reclutamiento resolverán, bajo su responsabilidad, hasta el 20 de Junio las clasificaciones de los mozos hechas por las Autoridades municipales. Pasada esta fecha, solamente podrán entender en rectificaciones que se refieran á excepciones ó exclusiones sobrevinidas después de ella, siendo nulo cualquier otro acuerdo que dictaren.

Art. 140. Declarados por la Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir á la admisión de los mismos, aun cuando después llegue á probarse su inutilidad.

En este último caso se instruirá por la jurisdicción de guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la utilidad.

Art. 141. Los acuerdos referentes á la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108, serán sometidos á la resolución de la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que fueron alistados; pero las presentaciones personales para medidas, reconocimientos ó por cualquier otro motivo á que obliguen dichos acuerdos y las revisiones de los sujetos á ellas, pertenecientes á Reemplazos anteriores, podrán efectuarse: los que residan en territorio nacional, ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y los residentes en el extranjero, ante los Consulados en que lo hicieron. Dichas Comisiones y Consulados enviarán á las Comisiones mixtas respectivas los documentos justificativos necesarios para que éstas resuelvan definitivamente, y una vez publicados sus fallos, puedan utilizar los demás interesados el derecho de alegar y reclamar en contra.

Las Comisiones mixtas tendrán en cuenta las condiciones del artículo 109, que son aplicables al presente.

Art. 142. Los justificantes de haberse hecho efectivas las multas acordadas por las Comisiones mixtas se unirán á los expedientes respectivos, y sus Presidentes darán cuenta al Ministerio de la Guerra en la primera quincena del mes de Diciembre del número de las impuestas, con expresión de los conceptos, cuantía de cada una y cantidad total recaudada por la Hacienda durante el año.

Art. 143. Los mozos que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para el fallo de la clasificación ó de alguna de las revisiones, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados *prófugos*.

Art. 144. Las Juntas de reclutamiento consulares y del Golfo de Guinea tendrán á su cargo las revisiones de clasificación que previene esta ley de los mozos en ella alistados de Reemplazos anteriores.

Estas operaciones deberán terminarse dichas Juntas en fin de Junio, dando cuenta al Ministerio de la Guerra, en la primera decena del mes Julio, de los mozos que han de ingresar en Caja.

CAPITULO X

DE LAS RECLAMACIONES CONTRA LOS FALLOS DE LAS COMISIONES MIXTAS.

Art. 145. Podrá recurrirse al Ministerio de la Gobernación en queja de las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas en cuantos asuntos de reclutamiento deban fallar éstas con arreglo á los preceptos de esta ley.

No podrá, sin embargo, apelarse contra los fallos que dicten las Comisiones mixtas confirmando los acuerdos de los Ayuntamientos, y sólo se admitirá respecto de ellos el recurso de nulidad, fundado en la infracción de alguna de las prescripciones de esta ley, que deberá expresarse en el escrito del recurrente; pero sin que en este caso deba insistirse sobre el motivo que se alegó en principio, ni puedan ventilarse cuestiones de hecho, ni aducirse nuevas pruebas por parte de los interesados.

Tampoco podrá apelarse cuando la reclamación verse sobre la aptitud física de un mozo declarado soldado ó excluido á no ser con la condición que determina el art. 137.

Art. 146. Los recursos se entablarán en todo caso ante la Comisión mixta, dentro del preciso término de los quince días siguientes á aquél en que se hizo saber la resolución al interesado. Pasado este plazo, no será admitida ni se le dará curso por la Comisión.

Estos recursos no suspenderán en ningún caso la ejecución de lo acordado por la Comisión mixta.

Art. 147. Las Autoridades

militares se tendrán como parte legítima en la representación del Ejército, para promover cuantas reclamaciones consideren justas en todas las incidencias del Reemplazo, sin sujeción á las formalidades y términos prescritos en esta ley.

Art. 148. Las reclamaciones contra las Comisiones mixtas serán presentadas á éstas. El Secretario de la misma extenderá al margen del escrito del reclamante y entregará además á éste, de oficio, certificación del día y de la hora en que se hubiese presentado, y si fuese admisible, procederá dicha Comisión á instruir expediente con la mayor brevedad, pidiendo, dentro de los tres días siguientes, el informe del Ayuntamiento, y uniéndose copia de los acuerdos del mismo y de la referida Comisión, con expresión de las fechas en que se pronunciaron y en que se hicieron saber á los interesados, y las pruebas y documentos que para dictarlos hubieren tenido á la vista.

El tiempo para la instrucción de estos expedientes no excederá de un mes, y dentro del mismo los remitirá la Comisión mixta, debidamente informados, al Ministerio de la Gobernación.

Art. 149. Las reclamaciones de que se trata anteriormente serán resueltas definitivamente y sin ulterior recurso, por dicho Ministerio, antes del día 1.º de Diciembre.

Art. 150. El Ministro de la Gobernación podrá disponer la revisión y anulación de las resoluciones por las que se haya infringido alguna disposición de la presente ley, si de ellas resultase perjuicio al Estado, aunque no medie reclamación de parte interesada.

Art. 151. Cuantas reclamaciones puedan hacerse relativas al Reemplazo, se admitirán en papel del sello de oficio á todos los que, á juicio de las Corporaciones ó Autoridades que de ellas conozcan, fuesen reconocidos como pobres.

Art. 152. Los mozos pendientes de recurso, mientras éste no se falle, serán considerados, para todos los efectos, como pertenecientes á la situación que la Comisión mixta les haya señalado.

Art. 153. Los fallos de las Juntas consulares de reclutamiento podrán recurrir, los que se crean perjudicados, al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Cónsul, dentro del preciso término de un mes, á partir del día en que llegó la resolución á conocimiento del interesado, y de los dictados por la Junta del Golfo de Guinea, al Gobernador general de la Colonia, en primer término, con igual recurso de alzada al citado Ministerio, dentro del mismo plazo antes señalado.

El Ministro de la Gobernación resolverá, sin ulterior recurso, antes del 31 de Diciem-

bre del mismo año, sobre todas estas apelaciones.

Art. 154. El Gobierno, siempre que lo crea conveniente ó necesario para los intereses públicos, nombrará Comisarios regios de la clase de Jefe superior de la Administración civil, ó de general del Ejército, á fin de revisar todas las operaciones relativas al Reclutamiento y Reemplazo, tanto en las Corporaciones municipales como en las Comisiones mixtas de reclutamiento. Tales Comisarios irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que, según el caso, se considere indispensable para el mejor desempeño de su cometido.

Los Comisarios regios emplearán en la revisión el mismo procedimiento que, conforme á esta ley, aplican las Comisiones mixtas para revisar los acuerdos de las Autoridades municipales, si bien podrán reducir los plazos señalados para las operaciones en la medida prudencial que las circunstancias exijan.

Art. 155. Los fallos que dicten los Comisarios regios serán definitivos, cuando cerciorado el Gobierno de su legalidad y exactitud los preste su aprobación, sin que después de cumplirse este requisito pueda entablarse reclamación alguna.

Art. 156. Las dietas é indemnizaciones que se paguen á los Comisarios regios y al personal que los acompañe serán con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO XI

DE LOS PRÓFUGOS.

Art. 157. Serán declarados prófugos los mozos incluidos en algún alistamiento que no se presenten personalmente al acto de la clasificación sin hallarse comprendidos en alguno de los casos del artículo 100, y los que debiendo hacer su presentación personal ante las Comisiones mixtas para los efectos de la revisión, dejaren de hacerlo sin causa justificada.

La declaración de prófugo se hará mediante expedientes instruidos por los Ayuntamientos, los cuales serán resueltos definitivamente por las Comisiones mixtas.

Art. 158. Todo prófugo presentado ó aprendido comparecerá ante la Comisión mixta correspondiente, para que sea fallado en definitiva el expediente de su clasificación, é ingresará después en caja, si son declarados soldados, cualquiera que sea la época de su presentación ó aprehensión.

Art. 159. Los prófugos que se presenten antes ó en el acto de la concentración de reclutas para el destino á Cuerpo de los individuos de su Reemplazo, y les corresponda ingresar en Caja con arreglo al artículo anterior por haber sido declarados